

TRATADO

—DE—

Amistad, Comercio  
y Extradición

ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



LARIOS & ROSA

1878

EL PRESIDENTE de la República á sus habitantes,

SABED :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente :  
El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

UNICO—Ratificase el Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, celebrado entre esta República y la de Honduras en los términos siguientes :

El Presidente de la República de Nicaragua y el Presidente de la República de Honduras, en el deseo de extender y estrechar las relaciones de ambas Repúblicas y de servir á sus comunes intereses, por medio de un Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, han convenido en abrir negociaciones para concluir el referido Tratado, reformando y ampliando el de 1865, que fué denunciado por el Gobierno de Honduras.

Y para el logro de tal objeto, el Presidente de Nicaragua ha dado sus amplios poderes al señor Licenciado don Gilberto Larios, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno hondureño, y el Presidente de Honduras al señor Doctor don Ramón Rosa, Secretario General del Gobierno de la República.

Quienes después de haber presentado sus plenos poderes, de haberlos canjeado y encontrado con toda la regularidad debida, han convenido en los artículos siguientes :

## Artículo 1º

Habrá perfecta paz, perpetua y sincera amistad entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras.

## Artículo 2º

Se conviene en que Nicaragua y Honduras en ningún caso se harán la guerra, y en que si ocurriere entre ellas alguna diferencia, se darán las debidas explicaciones, ocurriendo, caso de que no puedan avenirse al arbitramento de algún Gobierno de Nación amiga, de forma que, cualquiera cuestión que se suscite, sea resuelta por medios pacíficos. Si por desgracia alguna Nación hiciere la guerra á Nicaragua ú Honduras, las dos altas partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva, ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas ; pero ésto no obsta que puedan celebrar alianza para la defensa de sus derechos ó la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

## Artículo 3º

Si el desacuerdo y desavenencia ocurriere entre otros Estados de Centro América, las partes contratantes, de común acuerdo, ó cada una por sí, ofrecerán á aquellos sus buenos oficios y mediarán á fin de mantener la armonía general en Centro América.

## Artículo 4º

Si se suscitare alguna cuestión entre alguno de los Gobiernos contratantes y una Potencia extranjera, el otro ofrecerá sus buenos oficios, excitando á la vez á los demás Gobiernos de Centro América á que por su parte hagan lo mismo hasta lograr un arreglo equitativo y satisfactorio. Este compromiso empezará á cumplirse desde que se tenga conocimiento de la cuestión y los correspondientes informes de su naturaleza y circunstancias.

## Artículo 5º

No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra, como Naciones extranjeras, se declara que los nicaragüenses en Honduras y los hondureños en Nicaragua, gozan en conformidad con las leyes del país, de los mismos derechos políticos y civiles que los naturales : que podrán

ejercer sus profesiones ú oficios, sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, de la autenticidad de los títulos ó diplomas, y el *pase* correspondiente del Gobierno Supremo, sujetándose, empero, á las leyes del país en que residan ; y que en consecuencia, no perderán los derechos de ciudadanía en el país de su nacimiento por admitir y ejercer destinos públicos dados por el Gobierno de la otra parte contratante. Se declara igualmente que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estará sujeto á todas las cargas y servicios á que están obligados los naturales, según sus propias leyes.

#### Artículo 6º

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviada en la forma debida.

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, considerándolos, en todo, como connacionales, y los Agentes Diplomáticos y Consulares de Nicaragua protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

#### Artículo 7º

Los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato* ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad y de disponer, como lo hacen, conforme á las leyes los ciudadanos del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre, en la for-

ma ordinaria de ley, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionan ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero y de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano del país.

#### Artículo 8º

En ninguno de los casos referidos en el artículo anterior pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean, ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que pagan los nacionales ó hijos del país : será permitido á los hondureños en Nicaragua y á los nicaragüenses en Honduras exportar libremente del respectivo territorio sus propiedades, el valor ó los productos de ellas, no estando sujetos á satisfacer por la exportación más derechos que los que satisfacen los nacionales ó hijos del país.

#### Artículo 9º

Los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra y de todos los empréstitos forzosos, exacciones ó requerimientos militares.

No se les obligará por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

#### Artículo 10

Si algunos emigrados por causas políticas se acogieren al territorio de una ú otra República, gozarán de su asilo ; pero se cuidará de que el asilo no se convierta en perjuicio de la seguridad y derechos del país de donde proceden los emigrados. En consecuencia, éstos podrán ser concentrados cuando se justifique debidamente que abusan del asilo, maquinando ó poniendo por obra trabajos atentatorios contra la seguridad del orden público del país de su procedencia.

#### Artículo 11

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, los Comisionados ó Agentes

Diplomáticos y Consulares que tengan por conveniente acreditar, acogidos y tratándolos conforme al derecho y prácticas internacionales generalmente aceptadas.

#### Artículo 12

Por causa de reclamos de hondureños y nicaragüenses, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y harán valer sus derechos; pero ejerciendo su acción diplomática solamente en los casos en que aquellos, en vista de sus solicitudes ó reclamos se les haya hecho *denegación de justicia* por las autoridades judiciales ó administrativas del país respectivo.

#### Artículo 13

Se declara que por los daños y perjuicios experimentados, respectivamente, por hondureños ó nicaragüenses, á causa de revoluciones ó trastornos públicos, los Gobiernos contratantes sólo serán responsables por los daños y perjuicios hechos por sus Agentes, debiendo toda clase de reclamos, originados por las expresadas causas, atenderse y satisfacerse, para hondureños y nicaragüenses respectivamente, de conformidad con la ley que en la República que corresponda, resuelva para los hijos del país, las reclamaciones por los enunciados daños, de tal suerte que los naturales de una de las partes contratantes en ningún caso serán de mejor condición que los naturales de la otra.

#### Artículo 14

Se garantiza el libre comercio entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua.

#### Artículo 15

Por el comercio de productos naturales y artefactos que se cambien entre ambos países, no se cobrarán más derechos que un cuarto por ciento,

#### Artículo 16

Los buques de Honduras y Nicaragua se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del país.

## Artículo 17

Las Repúblicas contratantes, reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo por delitos políticos, declarando que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse la extradición por ellos ; pero cuidarán de que él no se convierta en perjuicio del país de donde proceden los delincuentes de este carácter. Este principio será observado estrictamente aun en el caso de que, en conformidad con los artículos que siguen, se reclame la extradición de un reo por delito común, si, por otra parte constare hallarse complicado en faltas ó delitos políticos contra el Gobierno que hiciere la reclamación. Es entendido que esta estipulación no restringe en manera alguna las facultades constitucionales de los Gobiernos contratantes, para poner término al asilo cuando la permanencia de un emigrado político de la otra parte sea peligrosa al orden y á la paz de la República asilante.

## Artículo 18

Se conviene en otorgar la extradición por los delitos ó crímenes siguientes :

- 1º Homicidio voluntario.
- 2º Rapto.
- 3º Estupro leve.
- 4º Prostitución ó corrupción de menores causada por sus ascendientes ó por los individuos encargados de su guarda ó vigilancia.
- 5º Sustracción ó plagio de impúberes.
- 6º Incendio.
- 7º Robo con violencia ó intimidación en las personas ó con fuerza en las cosas.
- 8º Hurto, cuyo importe exceda de veinticinco pesos, salvo el abigeato, por el cual se concederá la extradición, aunque su valor no llegue á esta suma.
- 9º Quiebra fraudulenta.
- 10 Malversación de los caudales públicos.
- 11 Falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, billetes de banco ó de cualquiera otro valor público.
- 12 Importación ó comercio fraudulento de moneda falsa.
- 13 Piratería.

## Artículo 19

Se conviene en que la extradición deberá también acordarse por la complicidad en la comisión de los crímenes ó delitos determinados en los incisos del artículo que antecede ; y que, tratándose de los objetos defraudados, el valor de éstos, para que proceda la extradición, debe ascender á doscientos pesos.

## Artículo 20

Por los delitos expresados en los artículos que preceden y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios, en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para cortar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á reconocer, recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas sus respectivos Inspectores, Guardas y demás Agentes de Policía.

## Artículo 21

El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no esté determinado en este Tratado, á no ser en el caso de que después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide de salir del territorio de la República respectiva antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que el reo haya sido puesto en libertad.

## Artículo 22

No procederá la extradición cuando, según las leyes del país, cuyas autoridades la solicitan la pena del sentenciado ó la acción penal contra el acusado, hubiere prescrito.

## Artículo 23

Las altas partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra Re-

pública, el Gobierno de esta última deberá comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitir los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse por el Juez del domicilio, ó el de la capital, sino lo tuviere; y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes.

#### Artículo 24

Si el individuo reclamado fuere extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición informará al de la Nación á que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamase al presunto reo para hacerle juzgar en sus Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al último reclamante en el caso de que, después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado: mas si no hubiere tal avenimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

#### Artículo 25

Aunque los Estados de Centro América no pueden considerarse como países extranjeros, se declara que con respecto á la extradición de sus hijos se observarán los requisitos y formalidades que establece el artículo anterior, con relación á los extranjeros.

#### Artículo 26

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave: si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

## Artículo 27

En el caso de que el culpable reclamado estuviese acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

## Artículo 28

Para acordar la extradición no será un obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares: á éstos les quedará en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

## Artículo 29

Para dar el debido curso y cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación procedan del Juez de la causa, y pasen á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal pasen al Supremo Poder Ejecutivo y de éste al Poder Ejecutivo de la República en donde se ha de verificar la entrega, del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición, y, pronunciando el acuerdo sobre la solicitud de extradición, ésta volverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso los mismos requisitos que quedan mencionados, y conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dicho documento. Se conviene además en la observancia de los requisitos ó trámites determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse los exhortos, requisitos y demás diligencias del orden judicial.

## Artículo 30

La extradición solicitada en la forma convenida en el precedente artículo, deberá acordarse siempre que á la demanda se adjunte la comprobación del cuerpo del delito, semiplena prueba ó presunción grave de que el reclamado sea el delincuente, indicándose, además, la naturaleza y gravedad

de los hechos imputados, así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradición. Dichos documentos se remitirán originales ó en copia, autenticada por el Tribunal ó autoridad correspondiente ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se remitirán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales y distintivo del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

### Artículo 31

Los objetos robados ó secuestrados, en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiere servido para cometer el crimen ó delito y cualquiera otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza, que el prevenido hubiere ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución se les deberá hacer, exenta de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

### Artículo 32

Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y trasporte del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo que antecede, deben restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

### Artículo 33

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la Autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos,

procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

#### Artículo 34

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el crimen ó delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de los dos Estados, contra los ciudadanos del otro. Para este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas Autoridades competentes.

#### Artículo 35

El presente Tratado tendrá la duración de cuatro años, contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones. En el caso de que ninguno de los Gobiernos notifique seis meses antes de concluir los cuatro años, su voluntad de hacer cesar sus efectos, el Tratado será obligatorio por otros cuatro años y así sucesivamente de cuatro en cuatro años.

#### Artículo 36

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad ó en la de Managua, en el término de tres meses después de la última ratificación ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos.

Concluido en la ciudad de Tegucigalpa, á los trece días del mes de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

(L. s) G. Barrios.

(L. s.) Ramón Rosa.

## EL GOBIERNO :

Visto el precedente Tratado se ha servido darle su aprobación, sin perjuicio de las modificaciones que puedan hacerse en conformidad con el pliego de observaciones que por separado se acompaña. Dése cuenta á la Legislatura para su ratificación constitucional.

Managua, enero 31 de 1879.

Rubricado por el señor Presidente.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rivas.*

---

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, febrero 12 de 1879.

*Rafael Blandino,*

D. P.

*Manuel I. Terán,*

D. S.

*Perfecto Tijerino,*

D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua,  
marzo 19 de 1879.

*Benito Morales,*

S. P.

*Ramón Sáenz,*

S. S.

*J. Gregorio Cuadra,*

S. S.

Por tanto: Ejecútese.

Managua, 20 de marzo de 1879.

*Joaquín Zavala.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Emilio Benard.*

## Acta de canje.

Los infrascritos, Emilio Benard, Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua, y Enrique Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de amistad, comercio y extradición, celebrado entre ambos países, en trece de marzo del año próximo pasado; después de examinados sus respectivos Plenos Poderes, que han encontrado en regla y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en los términos de costumbre.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta, en Managua, á veinte de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

E. Benard.

E. Gutiérrez.